



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01713

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado, remitido el 27 de febrero de 2021, comoquiera que la dirección de destino es diferente a la señalada en providencia del 4 de septiembre de 2020, concretamente, queda ubicada en el municipio de Florencia -Caquetá-, y la comunicación fue enviada a Bogotá.

.- Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, según lo solicitado, se requiere a la parte actora, para que intente su notificación a la dirección física referida en auto de fecha 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f2da1a8de9215c3eef719223b5622004bffd69b6dc594115c719dfa7c7b7d8

Documento generado en 24/09/2021 09:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01745

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el aviso remitido a la dirección electrónica del demandado el 5 de abril de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, según lo solicitado, se requiere a la parte actora, para que intente su notificación a la dirección física reportada en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e60672822f2fbcd56d039ca9f3d57edb8cc3892dd8a118f6fc3e5efafafa41

Documento generado en 24/09/2021 09:51:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01764

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea794bb5e27e9ca665c316ecd85b4e4a7c5a0e9e3b7f555b5e2efcb74477c46

Documento generado en 24/09/2021 09:51:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01765

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41640db683aa75f7c879be9f0eb501a625500055f96fa5ee5f5858aee2848ad9

Documento generado en 24/09/2021 09:51:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01823

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095141d95c6b2355c95582215f4c25a41093f4f94d16d06e8cc272702cff5092

Documento generado en 24/09/2021 09:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02006

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 11 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada, se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 19 de mayo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Banco Popular S.A., y en contra Yuliana Katherine Barahona Rodríguez, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020. [fl. 36]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9410027a6d9aab645bbe76a54fad26c7bcf335d8f2917da090e77d83e4de93db

Documento generado en 24/09/2021 09:51:27 AM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00525

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8cec57ec94a4c90b150ea626ddeed9e4dba7d52bb5500b84c2fcfd8670e82b

Documento generado en 24/09/2021 09:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00530

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef1b08b67f3e5e598b154a4bd1ff948b118f164372edf8f42b3bedfb2ac5b07

Documento generado en 24/09/2021 09:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00562

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 6 de agosto de 2021, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Popular S.A., y en contra de William José Jiménez Castañeda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial a favor del demandado, en caso de que se le hayan efectuado descuentos, previa verificación de su existencia por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7d9bf6f17909c12a822405ddb80cbde28c089118458a667c7c44f975d744f1

Documento generado en 24/09/2021 09:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00631

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”¹* (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2761a9701acf292efe264e76f11e11dbd12b6a906e5332c5ba43e090bbd6a7b

Documento generado en 24/09/2021 09:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00634

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613a9c09329724afcd2e07f96716abac6e4cb656e032140b93bd4d5b41fffd22

Documento generado en 24/09/2021 09:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00654

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a508ee13a8bc74e6da28d0f9ccf17d2db6f84ba416d8a1e4e7067f41ada14ce1

Documento generado en 24/09/2021 09:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00655

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d874f81b67371788ae6a31652d9184ac0da5d2f83df69e053c42fadc0c9b810a

Documento generado en 24/09/2021 09:51:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00436

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por el demandante, el 2 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el curador designado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, no ha concurrido a aceptar el cargo, se ordena requerirlo para que se posesione y notifique, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones de ley. [art. 48 núm. 5 C.G.P.]

.-**Secretaría** comuníquese lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406548439c1ba91d1f83e0d2a2bc5f572ec93d8f734a5dc1b324d1b8064b00ff

Documento generado en 24/09/2021 09:52:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00364
Cuaderno No. 2

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Requerir al secuestro de los bienes muebles embargados y secuestrados de propiedad del extremo pasivo, para que rinda un informe detallado de su gestión, para que informe el estado en que se encuentran los bienes cautelados, y para que facilite el avalúo de los mismos por parte del perito que contrate la parte actora.

.- Líbrese y remítase el telegrama correspondiente por **secretaría**, advirtiéndolo al auxiliar de la justicia que cuenta con 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, para dar respuesta al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b070aa9dcd4268100682964c3c2c9615cfc94952b83a2ec23371f3e72c09d83
Documento generado en 24/09/2021 09:52:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo a continuación de monitorio, con radicado No. 2019-00392 instaurado por Guillermo Bohórquez Franco, en contra de Gabriel Orlando Caballero Pizano. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 02 Cd -2)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00392

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos consignados a favor del presente proceso expedido por la secretaría, el cual podrá ser conocido por el interesado, a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf875e4bebe8525ec0b46ea8f754f8340b5cfcd4d5cd973fb882b34c9ac98d10
Documento generado en 24/09/2021 09:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00495

.- Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de propiedad del demandado, radicada el 19 de julio y 17 de agosto de 2021, toda vez que la petición no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G. del P., para acceder a ello.

.- En todo caso, se pone en conocimiento de la parte actora el paz y salvo aportado por la ejecutada para que eleve las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84791edf948bdc962f7ed74438f94a0539a67bc791231a6ef2f050a50713c65

Documento generado en 24/09/2021 09:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01022

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03200f86e6fa5c9ea1f63197d6cf75595ce1394c9afde69a617e68b210c3a82

Documento generado en 24/09/2021 09:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01034

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fa6e4ebd0d030f34857c0ea112c38fc19ac32a606cae88589789d3ef34e2ab

Documento generado en 24/09/2021 09:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01035

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd7fb0ac8218b363e3a51733d3b1db5ba7989ea1fdc533176a0cf6f11f35585

Documento generado en 24/09/2021 09:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01038

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2049 de fecha 18 de septiembre de 2019. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- De otro lado, póngase en conocimiento, nuevamente, de la parte actora la respuesta suministrada por el Ejército Nacional, a la medida cautelar decretada por el despacho, allegada en memorial radicado el 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063b1bfd7d4548a1c153bbbed90a656e38e24a830c68c19eeec302b3d0b550768

Documento generado en 24/09/2021 09:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01038

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

.- Ahora bien, téngase notificado por conducta concluyente al abogado Manuel Antonio Suarez Martínez, curador ad litem del demandado JAIRO PARRA LUNA a partir del 22 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 el C.G.P.

.- Comoquiera se presentó oportunamente, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, mediante memorial radicado el 22 de julio de 2021, se corre traslado de éstas a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ec711039c0f78b75892dafcebb11eb55a608c9d50aa5dcea0ce68d4addfce8
Documento generado en 24/09/2021 09:50:54 AM

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01048

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3780b8663a0f3fd83f49b40b97434e4edaeca229b7bc53ee2e85fde340a8e1c

Documento generado en 24/09/2021 09:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01049

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”¹* (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d658b941b99f62e17cafad7e08b89fd1cc342c603255ce8d20c82ec7bfb0b

Documento generado en 24/09/2021 09:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00615

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07215b53ad80e0343148548aa82a0bd62e1d51e425c8b3da43e63dc8a3dc8144

Documento generado en 24/09/2021 09:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00649

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b890d885517261ac2ed633b1a7f140cd14e40422ab92c969f75fcc5f4c50d5

Documento generado en 24/09/2021 09:52:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00652

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6fb547fe6766aa318fcc8f1ff0aeb4bee0ec5e967897248907caa619f7521d

Documento generado en 24/09/2021 09:52:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00653

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90ae1932eccabcf2e1f4f2550f6d7e40133004c50cce94eca72e7c4a21b490a

Documento generado en 24/09/2021 09:52:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00657

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c46c85e86a5714f9be64c893878e4b01abcd887be2876de7859a935b5339ea2

Documento generado en 24/09/2021 09:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00658

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0207293559b41d5f44c126be467ae7c54d9da435ab7973a16761c8fa41e57df5

Documento generado en 24/09/2021 09:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00660

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64c12deab90ab75cd51bdf06c8082d9b7bc16d4512da2dde7c46d36f0d0f6dc

Documento generado en 24/09/2021 09:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00663

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49798433ed5b057266692d4a1d3eb632cb79cf4aa6f5b381c78988a50e7cd8a

Documento generado en 24/09/2021 09:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00665

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290d47d09bd1a70358a9ae369cceed2a66ffa6a33c6250e5aa928f508152697b

Documento generado en 24/09/2021 09:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00667

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a8b1d4733baa70abbd71c38b7071aec0f6f67ee802ed83f0d1e775d9aba167

Documento generado en 24/09/2021 09:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00669

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a6b17d21e58bcd912f725eb69610f92aef1e717823e702d533cd3dd48cab6

Documento generado en 24/09/2021 09:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00672

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08688089e18fdfe7103863ff6e51e14de7a18414acacede5cd0c44bf62d70581

Documento generado en 24/09/2021 09:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00675

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0aa89b1d91469a03a8026eb0679466fc1f006237d63ad50d8b541166e2e69c

Documento generado en 24/09/2021 09:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00826

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.2.- Hágase alusión, a la dirección electrónica para recibir notificaciones del demandado. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CRISTIAN DAVID GARZON RAMIREZ para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5bf75ea4fe222489a1a64ce8e35fde8f1d457a21f800b808614768bbea01f5

Documento generado en 24/09/2021 09:52:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00884

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Jonattan Andrés Villafradez López y Liliam López Rincón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados Liliam López Rincón y Jonattan Andrés Villafradez López, se notificaron en su orden, personalmente el 3 de junio de 2021, y por conducta concluyente el 10 de agosto de 2021, y que transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a9291ec36908c028b7ebdb5b43cd27f6a21ef06d0c04f3712f9f3b1218f2d7

Documento generado en 24/09/2021 09:51:55 AM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00982

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fa4173cd3649033181159de743ee32acfc356306a75e98779994829078e6dd

Documento generado en 24/09/2021 09:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00208

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 11 de junio de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., y por ser procedente, se ordena la corrección de los numerales **1.** y **1.2.** de la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 4 de junio de 2021, el cual quedará así:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima, a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de MARIA NURY PRIETO SORIANO, IRMA AMALIA PRIETO DIAZ, y WILMAR ALFONSO GUTIERREZ RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos:

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio y en la forma allí señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef02c7c526520f9c27375cf6703164b2fb395d1c801a410338a64d7ba0810b0b

Documento generado en 24/09/2021 09:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>